



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Demandante : OSWALDO CORTES ARIAS
Demandado : FERNANDO MORALES QUIJANO Y OTROS
Radicación : 2022-00457

En atención a la solicitud de suspensión del presente proceso por prejudicialidad, presentada por la apoderada de los demandados, es preciso indicar que, el numeral 1º del artículo 161 del Código General del Proceso dispone que se decretara la suspensión del proceso *“Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención.”*

En ese orden, se advierte que la apoderada eleva dicha solicitud argumentando que sobre el mismo inmueble objeto de este proceso, se adelanta un proceso de pertenencia, no obstante, revisados los documentos allegados se observa que el proceso en mención fue adelantado por el señor Fernando Morales Quijano en contra de Elvis Fernando Morales Quintero, Sol Micela Morales Quintero, Leidy Luna Morales Quintero y Luis Alberto Morales como herederos determinados de la señora Gladys Quintero; sin que se encuentre vinculado o demandado el señor Oswaldo Cortes, y por tanto, tampoco se encuentra discusión sobre la cuota parte sobre la cual ostenta propiedad el aquí demandante sobre el inmueble objeto de discusión.

Conforme lo anterior, es menester, indicar que la sentencia que deba proferirse en este proceso no depende necesariamente de lo que se decida en el proceso traído a colación, razón por la cual se niega lo peticionado.

De otro lado, se allegó certificación de notificación de los aquí demandados sobre las cuales deberá contabilizarse el termino con que cuentan para contestar la demanda, teniendo en cuenta la contestación allegada por los demandados Fernando Morales Quijano, Sol Micela Morales Quintero, Natalia Cortes Quintero, Luis Alberto Morales Quintero y Leidy Luna Morales Quintero, a través de apoderada judicial a quien se le reconocerá personería jurídica.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- DENEGAR la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad elevada por la apoderada de la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- ORDENAR que por secretaría se compute el termino con que disponen los aquí demandados para contestar la demanda, teniendo en cuenta la contestación allegada por los demandados Fernando Morales Quijano, Sol Micela Morales Quintero, Natalia Cortes Quintero, Luis Alberto Morales Quintero y Leidy Luna Morales Quintero, allegada a través de correo electrónico el 20 de octubre de 2022. De encontrarse dentro del término legal concedido, córrase traslado en la forma prevista en el artículo 110 del CGP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

TERCERO.- RECONOCER personería jurídica a la abogada YENIFER CUELLAR MONTENEGRO para actuar como apoderada judicial de los demandados FERNANDO MORALES QUIJANO, SOL MICELA MORALES QUINTERO, NATALIA CORTES QUINTERO, LUIS ALBERTO MORALES QUINTERO Y LEIDY LUNA MORALES QUINTERO, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ**

ACVP